

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis de enero de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor DAYAN YESID VERA BERMUDEZ, en contra de la señora PAULA FERNANDA CARRILLO ESTEVEZ, quien ostenta la custodia de la niña VALERY SOFIA VERA CARRILLO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La demanda no cumple el requisito contemplado en el Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que dice:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

"La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

En el acápite de notificaciones, se informa que la dirección de correo electrónica del demandante el señor DAYAN YESID VERA BERMUDEZ, es pabonabogadosco@gmail.com. Sin embargo, tal dirección electrónica también es referida para la Dra. ROSANA PABON GAMARRA.

Por lo tanto, deberá informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales el señor DAYAN YESID VERA BERMUDEZ.

- El Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En el poder allegado con la demanda no se observa expresamente el correo electrónico de la Dra. ROSANA PABON GAMARRA.

Por lo tanto, deberá aportar el poder cumpliendo con dicho requisito, advirtiéndole que el correo electrónico de la Dra. ROSANA PABON GAMARRA debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En este orden de ideas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que haga las correcciones anteriormente descritas, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor DAYAN YESID VERA BERMUDEZ, en contra de la señora PAULA FERNANDA CARRILLO ESTEVEZ, quien ostenta la custodia de la niña VALERY SOFIA VERA CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203f8ebe0afcd2180190cd3505b9af8e2f6004de9572bcf4bc0490f111b85dd7

Documento generado en 26/01/2021 03:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>